

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 27 .-
veintisiete .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 6º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-710-2024
CARATULADO : NUEVA ATACAMA S.A/SUPERINTENDENCIA
DE SERVICIOS SANITARIOS

Santiago, nueve de febrero de dos mil veintiséis

Vistos:

Que, con fecha 12 de enero de 2024, comparece Juan Luis Collao Carvajal, abogado, con domicilio [REDACTED], en representación legal convencional de Nueva Atacama S.A. (antes Aguas Chañar S.A.) domiciliada en Avenida Isidora Goyenechea N°3.600 piso 4º, Las Condes, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 de la Ley N°18.902, Orgánica de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, interpone reclamación en contra de la Resolución Exenta N°5071 de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, de fecha 20 de noviembre de 2023, que le aplicó una multa por un total de 50 Unidades Tributarias Anuales, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 11, inciso primero, letra a) de la Ley N°18.902, por haber infringido lo establecido en el artículo 35 del D.F.L. MOP N°382, de 1.988, y el artículo 98 del D.S. MOP N°1.199, de 2.004, en relación a lo establecido en la NCh691, al constatare eventos de presiones bajo los 15 m.c.a., en los puntos de control de presión N°201 y N°202 de la localidad de Chañaral y los puntos de control de presión N°301, N°309 y N°314, de la localidad de Copiapó, durante el periodo comprendido entre enero y diciembre de 2020, afectando a 2.915 clientes, resolución confirmada mediante la resolución N°1775, de fecha 2781 de 29 diciembre de 2023, que mantuvo los cargos y sanción, todas dictadas por David Peralta Anabalón por orden del Superintendente de Servicios Sanitarios Jorge Rivas Chaparro.

Expone que con fecha 25 de mayo de 2022, la Superintendencia de Servicios Sanitarios dictó la Resolución SISS N°1810/2022, que dio inicio a un procedimiento administrativo de sanción en su contra, por los eventos referidos en el párrafo anterior, proceso ante el cual presentó sus descargos oportunamente; que mediante resolución N°5071 de fecha 20 de noviembre de 2023, la SISS, aplicó una multa por la suma de 50 UTA, de acuerdo al desglose de que da cuenta el cuadro que inserta; y que respecto de dicha resolución interpuso un recurso de reposición en contra de la multa, el que fue rechazado, mediante Resolución N°2781 de fecha 29 diciembre de 2023.

Funda su reclamación en que existiría incongruencia entre la parte considerativa de la resolución reclamada y su parte resolutive, pues reconociéndose en ella que las medidas y acciones adoptadas para subsanar las deficiencias respecto del PCP 201 fueron las adecuadas, agregándose que ello se consideraría para ponderar el monto de la multa



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XGPWBTXQNTX

«RIT»

Foja: 1

a aplicar, finalmente se le aplicó la multa conforme el límite máximo establecido en el literal a) del artículo 11 de la Ley 18902.

Así, resulta, en su concepto, evidente que la supuesta consideración de las acciones y medidas adoptadas respecto del PCP 201, no es efectiva, resultando en la incongruencia anotada en el párrafo anterior, la que debe ser considerada por el Tribunal, para establecer una rebaja en la multa aplicada.

Alega, a continuación, la desproporcionalidad de las multas, primero, porque en la determinación de su monto sólo ha considerado el elemento “cantidad de usuarios afectados”, excluyéndose la “gravedad de la infracción” y la reiteración, y segundo, porque no existe ningún procedimiento de sanción en el que, el monto de la multa haya llegado a su máximo legal, invocando sólo “la cantidad de usuarios afectados”, ni aun invocando, conjuntamente, la “gravedad de la infracción” y/o la “reiteración”.

Agrega, respecto de lo primero, que no existe congruencia alguna en la determinación de la multa, sustentada exclusivamente en la cantidad de usuarios afectados cuando, para el PCP 314, con una afectación total de 1128 clientes y que representa el 39% del total de clientes afectados, se aplicó una multa de 25 UTA, fijándose con ello, el umbral más alto de la cuantía, lo que significa que la multa máxima a aplicar, considerando exclusivamente la cantidad de usuarios afectados, debió ser para el PCP 202, 0,09 UTA, 34 clientes afectados (1,16%); para el PCP 201, 0,68 UTA, 197 clientes afectados (6,75 %); para el PCP 301, 7,11 UTA, 891 clientes afectados (30,56%); para el PCP 309, 5,31 UTA, 665 clientes afectados (22,81%); y para el PCP 314, 38,69% UTA, 1128 clientes afectados (38,69%).

Luego de invocar y analizar los expedientes sancionatorios 4501, 4182, 4187/18 y 3775/15, añade en apoyo de lo segundo, que incluso, respecto de infracciones que, por sí solas representan una entidad mayor que las deficiencias de autos y en las que se invocaron conjuntamente los elementos gravedad y cantidad de usuarios e incluso reiteración de la conducta, la multa aplicada ha sido, sin embargo, muy inferior a la de autos, transformándose esta en arbitraria, en cuanto sólo se invocó la cantidad de usuarios afectados, clientes que representan una proporción y número muy inferiores a la de los autos referidos, pero, aun así, la multa ha sido muchísimo más alta, incluso, en los que se invocó además, la gravedad de la infracción y la reiteración para su determinación.

Recuerda que el inciso final del artículo 11 de la Ley 18902, impone a la Superintendencia, los únicos elementos para determinar la multa sustentada en la gravedad de los hechos como en el número de clientes afectados, obligación que, relacionada con el artículo 41 de la Ley 19880, que a su vez le impone el deber de razonar el mecanismo y fundamentos para arribar a la cuantía pretendida, cuestión que en autos resulta incongruente no sólo en cuanto a la cuantía determinada sólo por cantidad de clientes afectados aplicándose 12 UTA en exceso, según la lógica esgrimida en la resolución, sino, además, porque la cuantía fijada, invocando sólo la “cantidad de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XGPWBTXQNTX

«RIT»

Foja: 1

clientes afectados” resulta muchísimo más alta que en aquellos procesos en los que, además se invocó la “gravedad” y la “reiteración”, resultando la SISS extremadamente indulgente en comparación con la multa de autos, la que, conforme lo anterior, carece de fundamento y abunda en la incongruencia.

Finaliza solicitando tener por deducida dentro de plazo reclamación en contra de la Resolución Exenta N°5071 de fecha 20 de noviembre de 2023, confirmada mediante la Resolución N°2781 de 29 de diciembre de 2023, ambas de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, representada por Superintendente Jorge Rivas Chaparro, que se la acoja y en definitiva se deje sin efecto la multa impuesta y, en subsidio, se sobresea o rebaje a la menor cantidad que determina la ley, todo con expresa condenación en costas.

Que, con fecha 26 de marzo de 2024, se lleva a efecto la audiencia de contestación y conciliación, oportunidad en que la parte demandada contesta la reclamación por escrito (folio 10), en los términos que se referirán a continuación, y se llama a las partes a conciliación, sin resultados.

La demandada, Superintendencia de Servicios Sanitarios, refiriéndose a los hechos de la demanda, asociándolos a una resolución distinta a la que es objeto de la reclamación intentada en autos, a saber, Resolución SISS N°2478 del 20 de noviembre de 2023, confirmada por Resolución SISS N°2781 de fecha 29 de diciembre del año 2023, proceso sancionatorio, sus facultades fiscalizadoras y señalar que el monto de las multas aplicadas mediante la resolución a que alude fue determinado prudencialmente por el Superintendente, tal como se establece en el inciso final del artículo 11 letra a) de la Ley N°18.902, en atención a la gravedad de la infracción, ya que las medidas implementadas por la reclamante no dieron solución definitiva a las deficiencias de presión en la localidad de Copiapó, durante el periodo comprendido entre enero y diciembre de 2020, afectando a 2.915 clientes, arguye, respecto de los fundamentos de la incongruencia alegada por la reclamante, que estos fueron analizados en sede administrativa señalando que sus alegaciones no aportan antecedentes nuevos que hagan variar los razonamientos que fueron efectuados para resolver rechazando la petición; que las medidas e inversiones ejecutadas para enfrentar y resolver las deficiencias fueron ponderadas por la resolución recurrida, según los montos que se fijan para cada situación, que se ubican en rangos cercanos al mínimo legal; que la multa no se aplica por el tope del rango, sino que se llega a ese máximo por la sumatoria de las infracciones que la comprenden; que la cuantía de las multas en cada situación ha sido apreciada prudencialmente y se enmarca en el rango legal asignado al tipo de infracción, teniendo en vista el número de clientes afectados como elemento decisorio para su determinación, remarcando que, la falta del suministro del agua en los términos exigidos es un hecho grave que repercute en los usuarios que no tienen otra alternativa frente a su ausencia o disminución efectiva del servicio.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XGPWBTXQNTX

«RIT»

Foja: 1

Sostuvo, específicamente respecto del PCP 201, en que la demandante funda la incongruencia que atribuye a la Resolución Exenta N°5071 de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, objeto de su reclamación, que se constató que no presentó deficiencias en la revisión del Autocontrol de presiones 2021, lo que demuestra una mejora en las presiones y que las acciones y medidas adoptadas por la empresa fueron adecuadas para subsanar las deficiencias detectadas, circunstancias que se consideran para ponderar el monto de la sanción a aplicar.

En relación con la desproporcionalidad de las multas, refiere que los razonamientos vertidos en la resolución sancionatoria llevan a concluir que las infracciones al artículo 11 inciso primero letra a) de la Ley N°18.902 que dieron inicio a la investigación en contra de la reclamante, por incumplimiento al deber de garantizar la calidad del servicio de agua potable, se encuentran debidamente acreditadas, ya que se vulneró los límites máximos permitidos, no concurre fuerza mayor para eximirla de su responsabilidad y que la multa que se le impuso está plenamente justificada, no resulta desproporcionada y está dentro del rango fijado por el legislador.

Añade que se han tenido a la vista las circunstancias atenuantes y agravantes para los efectos de ponderar debidamente el monto de la multa impuesta y muy en especial lo establecido en el inciso final del artículo 11 de la Ley N°18.902, relativo a que para los efectos de determinar el monto de la multa debe considerarse la cantidad de usuarios afectados y la gravedad de la infracción.

Que, con fecha 19 de abril de 2024, se recibe la causa a prueba por el término legal, rindiéndose la que rola en autos.

Que, con fecha 7 de febrero de 2025, se cita a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que atendida la discordancia entre las afirmaciones de las partes respecto de la resolución objeto de la reclamación intentada en autos, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 18.902, considerando que la demandante pretende mediante su reclamación se deje sin efecto o rebaje una multa impuesta por Resolución Exenta N°5071 de fecha 20 de noviembre de 2023, supuestamente confirmada mediante la Resolución N°2781 de 29 de diciembre de 2023, ambas de la Superintendencia de Servicios Sanitarios y, en subsidio, se sobresea o se la rebaje a la menor cantidad que determina la ley, y que la parte demandada atribuye la aplicación de una multa ascendente a 50UTA a la parte demandante en razón de los hechos que esta refiere a una resolución distinta de aquella, Resolución SISS N°2478 del 20 de noviembre de 2023, la que no es objeto de la presente reclamación, correspondió a la parte demandante acreditar la existencia de la Resolución Exenta N°5071 de fecha 20 de noviembre de 2023 que invoca, así como las circunstancias determinantes de la incongruencia y desproporcionalidad de las multas que habría aplicado al demandante.

SEGUNDO: Que con dicho objeto la parte demandante acompañó en el primer otrosí del folio 1, 1) Copia de la Resolución SISS N°1810, de fecha 20 de mayo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XGPWBTXQNTX

«RIT»

Foja: 1

de 2022, que dio inicio al procedimiento de aplicación de multa en contra de Nueva Atacama S.A.; 2) Copia de la Resolución SISS N°5071, de fecha 20 de noviembre de 2023, mediante la cual la Superintendencia, que aplicó a Nueva Atacama S.A. una sanción de multa de 50 UTA, que es objeto del presente recurso de reclamación; 3) Copia de escrito de descargos presentados por la empresa; 4) Copia del escrito de reposición presentado por la empresa; 5) Copia de resolución N°2781, de fecha 29 de diciembre de 2023; y en el folio 18, 6) 5 fotografías ejecución atravesio Borgoño; 7) Protocolo Ejecución Sectorización, control operativo de calidad, sector Pedro Lagos; 8) Plano Acuartelamiento sector cerro Capis, Copiapó, Región Atacama; 9) Protocolo Ejecución Sectorización, control operativo de calidad, Proyecto Cerro Corazón; 10) 3 fotografías obra Juan Varas 307; 11) 3 fotografías obra Humberto Ossandon 302; y 12) 3 fotografías obra Juan Varas 315.

TERCERO: Que dichos instrumentos, salvo los de los números 3, 4, 6, 8, 10 y 11 a los que por tratarse de simples impresos que no dan cuenta de persona alguna responsable de su emisión no corresponde asignarle valor probatorio en autos, al igual que a los de los números 7, 9 y 12, por emanar de terceros que no han comparecido en autos en calidad de testigos a prestarle su reconocimiento, son insuficientes para tener por acreditadas las circunstancias a probar anotadas en la parte final del considerando primero, en particular la existencia de la resolución objeto de la reclamación que nos ocupa, pues el documento 1, Resolución SISS N°1810, de fecha 20 de mayo de 2022, no contiene referencia alguna a la Resolución SISS N°5071, de fecha posterior a ella, el documento 2, no corresponde, como se ofreció, a esta última resolución, sino a otra, la Resolución SISS N°2478 del 20 de noviembre de 2023, y el documento 5, Resolución SISS N°2478 del 20 de noviembre de 2023, tampoco contiene alusión alguna a la Resolución SISS N°5071.

CUARTO: Que no habiéndose acreditado en autos la existencia de la Resolución Exenta N°5071 de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, de fecha 20 de noviembre de 2023, objeto de la reclamación de lo principal del folio 1, solo cabe rechazarla en todas sus partes.

A esto último no obsta el mérito de la documental acompañada por la parte demandada en el folio 17, a) Resolución SISS N°1810 de fecha 25 de mayo el año 2022; b) Carta ADA de fecha 14 de junio del año 2022, a través de la cual Nueva Atacama S.A. formula sus defensas y medios de prueba; c) Resolución SISS N°2478 de fecha 20 de noviembre de 2023, que aplica a Nueva Atacama S.A. una multa total de 50 Unidades Tributarias Anuales; d) Recurso de Reposición en contra de la resolución SISS N°2498 de fecha 20 de noviembre de 2022; e) Resolución SISS N°2781 de fecha 29 de diciembre de 2023, que resuelve recurso de Reposición rechazando el recurso interpuesto; f) Oficio SISS N°533 de fecha 18 de febrero de 2021, Materia, requiere monitoreo mediante datalogger en puntos de control de presión deficiente, dirigido al Gerente General de Nueva Atacama S.A.; g) Carta ATA N°103/21 de Nueva Atacama



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XGPWBTXQNTX

«RIT»

Foja: 1

S.A., dirigida a la Superintendencia de Servicios Sanitarios, en respuesta a Oficio SISS. N°533-2021; y h) Acta Revisión de protocolo de información de fecha 3 de febrero de 2022, pues dichos instrumentos tampoco dan cuenta de la existencia de la supuesta Resolución Exenta N°5071 de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, de fecha 20 de noviembre de 2023.

Y, de conformidad al mérito de lo expuesto y teniendo además presente lo que dispone el artículo 1698 del Código Civil; la Ley 18.902; y los artículos 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que se rechaza la reclamación interpuesta por Nueva Atacama S.A. en contra de la Resolución Exenta N°5071 de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, de fecha 20 de noviembre de 2023;

II.- Que se condena en costas a la reclamante Nueva Atacama S.A.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol 710-2024

Dictada por doña Rommy Muller, Juez Titular del Sexto Juzgado Civil de Santiago.

Autoriza doña María Elena Moya Gumerá, Secretaria Subrogante.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, nueve de febrero de dos mil veintiséis**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XGPWBTXQNTX